



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00160-00
Demandante: Jorge Enrique Cortes Chivita
Demandado: Marcos Cortez – Herederos Indeterminados –
Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

El señor Jorge Enrique Cortes Chivita actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia, en contra de Marcos Cortes, Herederos Indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derechos.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. El nombre y domicilio de las partes – Prueba de la calidad de las partes

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del CGP, unas de las exigencias de la demanda es el nombre y domicilio de las partes, así como la prueba de la calidad en que éstas actúan.

Visto el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se indica que aparece como titular de derecho real principal sujeto a registro el señor Marcos Cortes, “...quien adquirió por adjudicación en la sucesión de los señores Indalecio Cortes y María del Transito Cortes mediante sentencia de agosto 16 de 1928...” (Pág. 27 PDF01) y de la partida de sepultura (Pág. 25 PDF01), se evidencia que el citado señor Marcos Cortés es persona fallecida.

En este caso la demanda se interpone en contra de “...**MARCOS CORTEZ (sic)**...” y en contra de “...**HEREDEROS DETERMINADOS E INDTERMINADOS**...” (pág. 3 PDF01), situación frente a la cual debe decirse, en primer lugar que existe una divergencia en el apellido de quien aparece como titular, lo cual, aunque puede parecer un simple error de ortografía no lo es, en tanto los nombres carecen de ortografía, por lo que se debe identificar a las partes conforme a sus nombres y apellidos registrados.

En segundo término, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, se debe indicar si el proceso de sucesión del señor Marcos Cortés, se encuentra abierto.

Así mismo, habiéndose expuesto que la demanda se presenta contra herederos determinados, los mismos deben individualizarse con sus nombres, apellidos y dirección de notificaciones, además de aportar la respectiva copia del registro civil de nacimiento que acredite su condición de herederos, pues según el citado artículo 87 del CGP, “...Si se conoce a alguno de los herederos, **la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...**” (*Negrilla fuera de texto*). En torno a este aspecto, ha de decirse que, visto el Certificado de libertad y tradición aportado, el mismo contiene los datos que permiten identificar a los herederos, razón por la cual, es deber de la parte actora realizar el proceso de búsqueda de los elementos documentales que permiten identificarlos pues no se está ante una carga imposible de cumplir, dado que es su deber integrar el contradictorio en debida forma y, por ende, dirigir la demanda en contra de quienes legalmente corresponde.

Además, ha de recordarse que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el artículo 85 del CGP, la prueba de la calidad de las partes es un anexo de la demanda.

Así también se observa que existe una indebida identificación de la parte actora, pues se señala en la demanda que el nombre del demandante es Jorge Enrique **Cortez** Chitiva. Sin embargo, vista la presentación personal del poder (pág. 8 PDF01) se consignó que quien confirió el poder se llama Jorge Enrique **Cortes** Chitiva, situación que denota una falencia formal de la demanda, de cara a lo dispuesto en el numeral 2 el artículo 82 del CGP, en tanto no se plasmó en debida forma el nombre del demandante.

En consecuencia, debe decirse que el deber de acreditar en debida forma la calidad en que actúan las partes recae de manera exclusiva en la parte demandante, por lo que no puede pretenderse trasladarse dicha carga al Despacho Judicial y mucho menos, como se hizo, dirigir la demanda en contra de una persona fallecida, pues ello puede rayar incluso con la lealtad procesal, además de poner en peligro los derechos fundamentales de quienes deben ser llamados a juicio. En ese orden, como la demanda no cumple con la citada exigencia formal, deberá inadmitirse para que se corrija.

2. Identificación e individualización del inmueble

La acción de pertenencia se formula respecto del predio LA ESQUINA, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “EL PORVENIR” y aunque se indicaron los linderos del predio de menor extensión, no se describieron los del predio de mayor extensión, situación que deberá precisarse, pues al incumplirse

con esta exigencia adicional de la ley, se incumple con lo dispuesto en la exigencia formal prevista en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Al respecto, debe precisarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP, cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles, es preciso que se especifiquen “...por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...” y que cuando se trate de predios rurales, como en este caso, “...el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región...”, exigencia que no solo se predica del predio de menor extensión, sino del de mayor extensión, por ser el predio principal del cual se segrega la fracción pretendida.

En este caso, aunque se indican los nombres de los predios de mayor y menor extensión, no se describen en la demanda estas características que establece la norma para poder identificar, en específico cada uno de los predios involucrados, esto es, el de mayor extensión y el de menor extensión cuya usucapión se pretende, por lo que deberá precisarse lo pretendido frente a cada uno para tener claridad sobre lo pretendido. Finalmente, ha de precisarse que al observarse que del predio de mayor extensión (El Porvenir), se han abierto más folios, al momento de identificar el predio de mayor extensión se debe hacer alusión a su extensión, cabida y linderos actuales.

3. Las demás que exija la Ley.

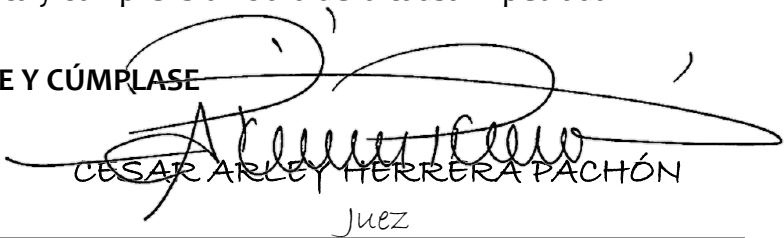
En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es preciso que la parte actora indique la dirección electrónica de los testigos y si estos carecen de una, así deberá informarlo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

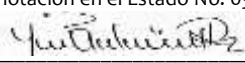
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 2 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 03.


YUDI ALEXANDRA HERNANDEZ RODRIGUEZ
Secretaria Ad Hoc